



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Unipersonal

- ÁREA FAMILIA -

Pamplona, 4 de octubre de 2022

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 54 518 31 84 002 2019 00157 01         |
| <b>Asunto:</b>     | APELACIÓN DE AUTO                      |
| <b>Demandante:</b> | ANA MERCEDES ANTOLÍNEZ RAMÍREZ y otros |
| <b>Causante:</b>   | JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ                |

**ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada judicial de JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA contra el auto proferido en audiencia el 1 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona declaró fundada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de los bienes y deudas de la herencia del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.- En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramita proceso de sucesión del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, en el que según las piezas procesales aportadas para resolver el presente recurso fueron reconocidos como interesados LEONARDO ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, MARGARITA ANTOLÍNEZ RAMÍREZ<sup>1</sup>, ANA MERCEDES ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, ANA CECILIA ANTOLÍNEZ RAMÍREZ y ANTONIO ANTOLÍNEZ RAMÍREZ<sup>2</sup> en calidad de hermanos del causante. Posteriormente se reconoció en la misma calidad a BLANCA ISBELIA ANTOLÍNEZ PÁEZ, GLADYS NUBIA ANTOLÍNEZ PÁEZ, EDUARDO ANTONIO ANTOLÍNEZ PÁEZ, JOSÉ RAFAEL ANTOLÍNEZ PÁEZ, FERNANDO ANTOLÍNEZ PÁEZ y JAVIER ANTOLÍNEZ CARDOZO, hijos del ya reconocido ANTONIO JOSÉ ANTOLÍNEZ RAMÍREZ<sup>3</sup>.

De otra parte, se reconoció a JENNIFER PAOLA ANTOLÍNEZ ARIZA y MAYRA

<sup>1</sup> Archivo 005AutoAdmite expediente primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 014Auto 09octubre2021.

<sup>3</sup> Archivo 078AutoReconoceHerederos.

ALEJANDRA ANTOLÍNEZ ARIZA, como herederas por derecho de representación de su padre JUAN FRANCISCO ANTOLÍNEZ JAIMEZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo del causante JUAN EVALGELISTA ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, hermano de JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.); a RAFAEL FRANCISCO ANTOLÍNEZ ALDANA, LUZ MERCEDES ANTOLÍNEZ ALDANA y MARTHA CECILIA ANTOLÍNEZ ALDANA, por derecho de representación de su padre PEDRO RAFAEL ANTOLÍNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.); a FABIOLA ROCÍO JAIMES ANTOLÍNEZ, OSMAN MAURICIO JAIMES ANTOLÍNEZ y ÁLVARO ALFREDO JAIMES ANTOLÍNEZ por derecho de representación de su progenitora TERESA ANTOLÍNEZ RAMÍREZ<sup>4</sup>; a MARÍA CONSTANZA ANTOLÍNEZ JAIMES, por derecho de representación de su padre JUAN EVANGELISTA ANTOLÍNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), hermano del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ; a GUSTAVO ADOLFO PEÑALOZA ANTOLÍNEZ, MARY PATRICIA PEÑALOZA ANTOLÍNEZ y JAVIER FERNANDO PEÑALOZA ANTOLÍNEZ, por derecho de representación de su progenitora SUSANA ANTOLÍNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), hermana de JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ<sup>5</sup>.

2.- Abierto y radicado el proceso de sucesión de JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ<sup>6</sup>, el 14 de julio de 2021 se confeccionaron los inventarios y avalúos<sup>7</sup>, posteriormente se presentaron inventarios y avalúos adicionales y al no presentar objeción, se declararon en firme el 30 de septiembre de 2021<sup>8</sup>.

3.- Presentado trabajo de partición<sup>9</sup>, con auto de 23 de diciembre de 2021 se objetó de oficio, ordenando rehacer el trabajo<sup>10</sup>.

4.- Posteriormente se presentó nueva adición de inventarios y avalúos por la apoderada judicial de JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA<sup>11</sup>, donde incluyó como pasivo las acreencias laborales que considera son adeudadas por el causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, discriminadas así: 1.) Prestaciones sociales \$49.315.237; 2.) Indemnización artículo 64 \$27.500.000; 3.) Indemnización artículo 64 \$16.666.666 y 4.) Indemnización artículo 99 \$202.770.000, para un pasivo total de \$296.251.903.

Corrido traslado de dichos inventarios y avalúos adicionales, fueron objetados por los herederos reconocidos y en audiencia de 1 de julio de 2022 el Juzgado de Conocimiento decidió declarar fundada la objeción de los inventarios y avalúos

<sup>4</sup> Archivo 014Auto 09octubre2021.

<sup>5</sup> Archivo 018Auto24octubre2019.

<sup>6</sup> Archivo 005AutoAdmite.

<sup>7</sup> Archivo 081 Audienciainventarios14julio2021.

<sup>8</sup> Archivo 094AutoDeclaraFirmeInventariosadicionales.

<sup>9</sup> Archivo 100AlleganTrabajoPartición.

<sup>10</sup> Archivo 106AutoObjetaPartición.

<sup>11</sup> Archivo 119AdiciónDelInventariosYAvalúos.

adicionales<sup>12</sup>. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA.

### **ARGUMENTOS DE LA APELANTE**

Una vez se profirió la decisión en audiencia, la apoderada judicial de JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitó la revocatoria, y en su lugar, la inclusión del pasivo adicional de las acreencias laborales de JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA, lo que sustentó en que:

como la certificación aportada a este expediente quedó demostrado que existe una demanda laboral en favor del señor JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA, que así mismo existió una relación laboral con el causante señor JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ y que a la fecha no se ha cancelado las prestaciones sociales que tiene derecho el demandante, por tal razón su señoría solicito respetuosamente se incluya dentro del pasivo de la sucesión las acreencias laborales demandadas por vía ordinaria las cuales se encuentran amparadas en la legislación laboral y civil, por tal, existe una prestación de crédito cuando se trata de acreencias laborales y que corresponde a la primera clase de crédito conforme lo contempla el artículo 2495 del código civil el cual fue alterado por el artículo 157 del código sustantivo del trabajo subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990 (...).

### **RÉPLICA AL RECURSO**

Al descorrer traslado del recurso, los apoderados judiciales de los herederos reconocidos coincidieron en oponerse a la prosperidad de la impugnación, argumentando que la decisión adoptada por el despacho se ajustó al precepto legal el pasivo que se pretende incluir en los inventarios y avalúos adicionales, no se encuentra contenido en un título, ni sentencia.

### **DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN**

El *A quo* mantuvo la decisión de declarar fundada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de los bienes y deudas de la herencia del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, luego de hacer referencia a la procedencia de los inventarios y avalúos adicionales y el trámite que se debe dar a los mismos, consideró que:

no sé aportó el título que presta merito ejecutivo, en este caso, una sentencia o el auto proveniente del juzgado laboral donde efectivamente se determinara que el causante debía pagar esas acreencias laborales de primer orden al señor JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA. Igualmente,

---

<sup>12</sup> Archivo 147ActaAudienciaDesiciónInventariosAdicionales2019-00157-00.

debemos tener en cuenta que los herederos, en este caso, representados por sus apoderados no aceptan la inclusión de este pasivo en los inventarios y avalúos adicionales que se pretenden y por lo tanto, considera este despacho que efectivamente debe ser resuelta la objeción correspondiente negando está solicitud de inclusión, toda vez que, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso constituyen título ejecutivo solamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyen plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, cuyos, y los demás documentos que señale la ley.

Agregó que el proceso laboral se encuentra en tramite de notificación y no deja de ser una mera expectativa, además de ser un derecho incierto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia. -**

Habida consideración que el recurso fue debida y oportunamente interpuesto y sustentado junto al de reposición, esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el párrafo 6 numeral 2 del artículo 501 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

#### **Del Caso Concreto.-**

JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA por medio de apoderada judicial presentó inventarios y avalúos adicionales dentro de la sucesión del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, incluyendo un pasivo de \$296.251.903 que corresponde, según su perspectiva, a acreencias laborales, mismas que soportó en proceso laboral que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

Solicitud ésta que fue objetada por los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, por considerar que no existe un título ejecutivo que respalde las acreencias laborales reclamadas.

Para resolver, es preciso indicar que según lo previsto en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P:

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones **que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objetan, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado<sup>13</sup>.

En el caso bajo estudio se pretende incluir en el pasivo de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ el valor de \$296.251.903 que corresponde a prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas como pretensiones en demanda ordinaria laboral, radicada en el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona bajo el No. 54-518-31-12-002-2020-00024-00.

Según certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona<sup>14</sup>, única prueba solicitada y decretada en la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, el proceso ordinario laboral radicado 54-518-31-12-002-2020-00024-00 promovido por JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA contra los herederos de JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, para la fecha 7 de abril de 2022 se encontraba en proceso en notificación de la demanda a los demandados. Es decir, aún no se ha trabado la *litis*, y por tanto, es incierto si van o no a prosperar las pretensiones de dicha demanda.

Así las cosas, se claro que el pasivo que JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA pretende incluir como inventarios y avalúos adicionales, el que según su dicho corresponde a acreencias laborales y apenas constituye el componente pretensional de la demanda ordinaria laboral, no constituye una obligación clara, expresa y exigible para los herederos de JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, por no estar soportadas en título que preste mérito ejecutivo<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Negrilla fuera de texto.

<sup>14</sup> Archivo 141CertificaciónEstadoProcesoLaboral.

<sup>15</sup> C.G.P. **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Situaciones éstas que también hacen inviable la aplicación de la prelación de créditos prevista en los artículos 2495 del Código Civil y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto aún no existe la obligación.

Así las cosas, no habiéndose allegado por parte del interesado título ejecutivo que acredite la obligación que se pretende incluir como pasivo en el proceso de sucesión, no hay lugar a incluirlo, y por tanto, prospera la objeción propuesta por los apoderados de los herederos reconocidos.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

### **COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas al recurrente JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de los herederos reconocidos, la suma de 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia el 1 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, por medio de la cual declaró probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, conforme con lo motivado.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas al recurrente JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de los herederos reconocidos, la suma de 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a86f553e5995c937b0263d0b79d82c365b5b49398395425ed6104c45c4bef**

Documento generado en 04/10/2022 03:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**